

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido de informar que, media solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294). Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que, en derecho corresponda. Sevilla Valle. **Agosto 09 de 2022.**

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N°1519**

Sevilla - Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** LUCILA MONTOYA LONDOÑO  
**RADICADO:** 2022-08

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Proveer sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que promueve la ciudadana **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294), con fines a que se haga defensa del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 19602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294), peticona que, le sea asignado un defensor de oficio para la defensa de sus intereses, pedimento que sustenta en que **BRILLA** y **GASES DE OCCIDENTE**, intentan embargar el Bien de su propiedad, el cual se localiza en la Calle 62 N° 44 -54, distinguido con el folio inmobiliario N° **382 – 19602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es del caso dejar constancia que, la solicitud de amparo de pobreza, deriva de la materialidad de medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo **2021-00125-00**, donde se embargo y secuestro el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 19602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y del cual señala la convocante es de su propiedad.

Ya entrando en la sustancia del asunto, esta instancia judicial adelantó una actuación preliminar, como es la consulta en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, donde se evidencia que, la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294), se encuentra afiliada al régimen de salud subsidiado en la **NUEVA EPS S.A C-M**, lo que alberga cierta presunción de falta de recursos.

Adicionalmente para los fines que, la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** convoca la concepción del amparo de pobreza, es con el propósito de ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación a la propiedad que dejó su esposo según las afirmaciones que lanzó la convocante de esta solicitud, de esa circunstancia ha de decirse que, la pugna del proceso involucra la vivienda en donde actualmente reside la peticionaria.

Así las cosas, habiendo analizado la naturaleza de la acción, se analizó de manera detallada las condiciones socioeconómicas en que actualmente se encuentra quien clama la concepción de dicha prerrogativa, previendo esta instancia que, media la necesidad de que esté representada por un abogado, con fines a garantizarle el debido proceso, consagrado en el Art 29 de la Norma Superior.

Al respecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso que, Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Derivando del estudio efectuado a la disposición precitada, la determinación inexorable de que, la solicitante del amparo de pobreza, se encuentra inmerso en las circunstancias que exige el precepto normativo, pues busca la defensa de sus intereses dentro de una acción ejecutiva, que busca servirse del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 19602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para satisfacer el crédito que se demanda. En ese orden de ideas, para esta juez es claro que, se cumplen las condiciones para el otorgamiento de dicho privilegio.

En suma, al antecedente, se auxilia este dirigente procesal en la estructura del artículo 229 del Código Superior, el cual enuncia, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, no procede la negación del amparo de pobreza, pues contrariamente a ello, todo se alinea para la prosperidad de su petitum.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Finalmente es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparada por pobre, que no son otros que, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones, y sin lugar a ser condenado en costas en una posible eventualidad, según consagra el artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que, se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación de la solicitante de este amparo.

Lo anterior permite al despacho y sin necesidad de entrar en más consideraciones, conceder el amparo solicitado por la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294).

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** al Dr. **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.981.824 de Bogotá y T.P N° 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo número celular corresponde a 3006188835, fijo 219 61 97, para que asuma la representación judicial de la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294), bien sea para que tenga observancia de los aconteceres en el proceso ejecutivo que se ventila en este Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, bajo la radicación **2021-00125-00**, adelantes las gestiones que el togado a bien tenga para la defensa de la demanda o bien se sirva una acción de su interés, con ocasión a ejercitar los derechos que posiblemente le asisten a la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO**, en relación al Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382- 19602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **NOTIFIQUESE** su designación por el medio más expedito posible.

**TERCERO: EXCEPTÚESE** a la señora **LUCILA MONTOYA LONDOÑO** (C.C 24.674.294), de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere para su defensa.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 129 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af265df699b49d571eaf0edeb1bc500dac3bf3f2f2639656d2fdc8dfe9e9ea19**

Documento generado en 09/08/2022 11:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**